

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. \_\_\_

\_\_\_ DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs-Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, fMiranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a la Comisión de

## LEY

Para establecer la “Ley para Atender Emergencias y Desastres en Puerto Rico”; a los fines de reforzar la preparación y recuperación de Puerto Rico ante una emergencia o desastre; reconocer las facultades y poderes del Gobernador de Puerto Rico durante un desastre o emergencia; disponer para la creación de un Grupo de Respuesta a Emergencias; disponer que facilidades de salud, égidas, asilos de anciano, gasolineras y supermercados cuenten con un generador eléctrico de emergencia con suficiente combustible para garantizar continuidad de servicios esenciales; disponer mayor rigurosidad en los planes de contingencia que deberá tener el Gobierno, los Municipios y algunos sectores de la empresa privada; enmendar los Artículos 6.06, 6.10 y 6.14 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”; enmendar el Artículo 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 2.181 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor

conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer un proceso de arbitraje sumario para casos de emergencia o desastre; reafirmar la autoridad legal bajo el estado de derecho actual de las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador durante el paso de los huracanes Irma y María en Puerto Rico; enmendar los Artículos 66 y 240 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes que devastaron todos nuestros municipios. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma, un huracán categoría 5, afectó directamente la isla municipio de Vieques y gran parte del noreste de Puerto Rico. Tras ese fenómeno atmosférico sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. Fue por ello que el Gobierno de Puerto Rico trabajó incansablemente para restituir el servicio eléctrico hasta lograr restablecer un 96% de los abonados. No obstante, mientras terminábamos de lidiar con los estragos de Irma, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico completo fue azotado por el huracán María, un poderoso huracán categoría 4 que arropó a Puerto Rico y cruzó de este a oeste, afectando a cada uno de los residentes de esta Isla. Tras su paso, la infraestructura de energía eléctrica y de telecomunicaciones, así como el servicio de agua potable se vieron severamente afectados, quedando inoperantes hasta el punto de que creó un precedente de destrucción nunca antes visto en la historia moderna de Puerto Rico. Con el paso de este poderoso ciclón, miles de hogares dejaron de existir o sufrieron daños severos, los cuales, en algunos casos, fueron irreparables. A partir de este momento, Puerto Rico enfrenta muchos retos de incalculable trascendencia en el ofrecimiento de servicios de salud, daño a la infraestructura, estabilidad de los servicios esenciales y allegar alimentos y agua a los más necesitados, entre muchos otros. A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, estos servicios aún no están disponibles para todos los puertorriqueños y seguimos trabajando para llevarle la normalidad a todos nuestros residentes.

A las pocas horas de este evento sin precedentes, el Gobierno local atendió emergencias como la ocurrida en Toa Baja para rescatar a miles de personas que se encontraban en los techos de sus residencias a consecuencia del paso del huracán.

Hemos trabajado con todos los sectores de la sociedad unidos como pueblo, sin importar credo, raza, condición social o ideales políticos, con el único objetivo de reconstruir nuestra Isla. Aunque no en las circunstancias idóneas, Puerto Rico se encuentra en la palestra pública nacional y mundial. A pesar de los contratiempos y dificultades, Puerto Rico se levantará y le demostrará a nuestra nación y al mundo que somos fuertes.

Han sido tiempos difíciles, pero cada día que pasa es mejor que el anterior y el Gobierno no descansará hasta que Puerto Rico y sus residentes logren levantarse más fuertes que nunca. Para ello, necesitamos reestructurar nuestro aparato gubernamental y darle más y mejores herramientas para lidiar con este tipo de emergencias.

Debemos contar con las mejores herramientas para atender este desastre y cualquier otro en el futuro. Esta Ley reconoce los contratiempos que enfrentamos en un evento que ocasionó este tipo de estragos. Ante los retos enfrentados y los que aún persisten, hemos aprendido nuestra lección como pueblo y estamos conscientes de que podemos prepararnos más eficientemente para la próxima emergencia. Tomando en consideración las facultades extraordinarias que ostenta el Gobernador ante la ocurrencia de una emergencia conforme a la Ley Núm. 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, esta Ley otorga más garras al andamiaje de seguridad y de primera respuesta ante un desastre.

De otra parte, esta Asamblea Legislativa ha revisado las órdenes ejecutivas firmadas durante la emergencia por el Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, así como aquellas determinaciones administrativas tomadas por las agencias, y entiende que todas fueron válidamente emitidas ante la situación de emergencia existente y conforme a las disposiciones de la Ley 211-1999 ya derogada y la Ley 20-2017 que comenzó a regir el 7 de octubre de 2017.

En la redacción de esta Ley, esta Asamblea Legislativa ha utilizado como modelo estatutos similares promulgados posterior al paso en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de huracanes como Katrina y Sandy. Ya el Gobierno había tomado muchísimas de estas iniciativas en consideración para atender este desastre. No obstante, hemos incorporado otras iniciativas que nos ayudarán a lidiar mejor con emergencias y desastres futuros. La compleja gama de amenazas tradicionales y emergentes exige la aplicación de un enfoque unificado y coordinado para la atención de incidentes de emergencia, no sólo durante éstas, sino también durante las operaciones diarias del Gobierno estatal.

### **El camino a la recuperación continúa: Puerto Rico se Levanta**

Según informes preliminares, los daños que sufrió Puerto Rico, incluyendo su infraestructura, podrían sobrepasar los \$100 mil millones. Aún previo a la ocurrencia de este desastre natural sin comparación, la situación económica y fiscal de Puerto Rico se encontraba en su momento más frágil de los últimos tiempos. El recibir daños a nuestra infraestructura y economía de esta magnitud, nos ha colocado en un estado de emergencia sin precedentes acentuado por un déficit fiscal de \$7,600 millones que heredamos de pasadas administraciones. El funcionamiento limitado del Gobierno y la situación económica de los puertorriqueños ha mermado sustancialmente los recaudos, al punto de que el Estado está en peligro de quedarse sin liquidez, sin la asistencia federal.

Este es el momento de reconstruir el Gobierno, de manera que sea ágil y eficiente para la ciudadanía: una estructura gubernamental menos burocrática que en momentos



1 siempre que exista una declaración de emergencia emitida por el Gobernador de Puerto  
2 Rico. No obstante lo anterior, toda ley que incluya disposiciones de emergencia seguirán  
3 en vigor durante una declaración de emergencia, en la manera que no vayan en  
4 contravención con esta Ley.

5 **Artículo 1.3-** Declaración de Propósito y Política Pública.

6 En una isla tropical como Puerto Rico, vivimos a la merced de las inclemencias del  
7 tiempo y otras emergencias que aunque no provocadas por la naturaleza ponen en riesgo  
8 la vida, seguridad, propiedad o salud de nuestro Pueblo. Debido a la posibilidad  
9 existente de ocurrencias de emergencias y desastres de tamaño y destructividad sin  
10 precedentes como huracanes, inundaciones, incendios, terremotos, sabotaje u otra acción  
11 hostil, u otras causas naturales o provocadas por el hombre, y a fin de garantizar que los  
12 preparativos del Gobierno y el Pueblo sean adecuados para detectar, prepararse,  
13 investigar o recuperarse de tales emergencias o desastres, y en general, para preservar la  
14 vida y la propiedad de nuestros ciudadanos, resulta necesario:

15 (1) Conferirle al Gobernador de Puerto Rico los poderes provistos en esta Ley para  
16 atender cualquier emergencia.

17 (2) Que el plan de contingencia para el manejo de emergencias de todas las  
18 entidades de la Rama Ejecutiva y los Municipios, se prepare y apruebe sin demora y se  
19 mantenga actualizado.

1           (3) Reducir la vulnerabilidad de las personas y comunidades frente a los daños,  
2 lesiones y pérdidas de vidas y bienes, a causa de catástrofes naturales o por otra razón  
3 que atenta contra nuestro Pueblo o provocadas por el hombre, disturbios, actos de  
4 terrorismo o acciones militares o paramilitares hostiles.

5           (4) Prepararse para acciones oportunas y efectivas de desalojo, rescate, cuidado y  
6 tratamiento de víctimas o personas amenazadas por desastres o emergencias.

7           (5) Proporcionar la rápida restauración y recuperación de personas y bienes  
8 afectados por emergencias o desastres.

9           (6) Autorizar y proporcionar sistemas de cooperación por parte de agencias,  
10 municipios, organizaciones y entidades no gubernamentales, y ciudadanía general,  
11 relacionados a la prevención, mitigación, preparación y respuesta a desastres o  
12 emergencias.

13           A los fines de lograr los fines antes enumerados, se establece como política pública  
14 que todas las funciones de seguridad y preparación para emergencias se coordinen, en la  
15 manera posible, con las funciones del Gobierno federal, con el fin de que se puedan  
16 realizar los preparativos e implementar un uso más efectivo de los recursos y de las  
17 instalaciones disponibles, para hacer frente a cualquier emergencia o desastre.

18           **Artículo 1.4-** Definiciones.

1           (1) “**Desalojo**” - significa el movimiento organizado y supervisado, de la población  
2 civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su recepción y ubicación en áreas  
3 seguras.

4           (2) “**Desastre**” - significa el resultado de un evento natural o artificial que causa la  
5 pérdida de vidas, lesiones y daños a la propiedad, incluyendo, entre otros, desastres  
6 naturales como huracanes, tornados, terremotos, tormentas, inundaciones, fuertes  
7 vientos y otros eventos relacionados con el clima, incendios y desastres provocados por  
8 el hombre, incluidos, entre otros, incidentes con materiales peligrosos, derrames de  
9 petróleo, explosiones, disturbios civiles, calamidades públicas, actos de terrorismo,  
10 acciones militares hostiles y otros eventos relacionados.

11           (3) “**Emergencia**” – significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean  
12 necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger  
13 propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que  
14 ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico. Esta definición incluye, pero no se  
15 limita a, lo siguiente:

16           (a) La amenaza o condición real que ha sido o puede ser creada por un desastre; o

17           (b) (i) Cualquier evento natural o artificial u otra circunstancia que resulte en una  
18 interrupción de los servicios públicos y que afecte la seguridad, la salud o el bienestar de  
19 un residente de Puerto Rico o la capacidad del Gobierno para atender estas  
20 circunstancias; o

1           (ii) Cualquier instancia en que se dañe la propiedad de agencias de servicios  
2 esenciales y dicho daño crea una condición peligrosa para el público.

3           (iii) Cualquier emergencia nacional o estatal, incluidos actos de terrorismo o una  
4 autorización del Congreso o declaración presidencial de conformidad con la Resolución  
5 de los Poderes de Guerra (50 U.S.C. 1541 *et seq.*).

6           (4) “**Personal de respuesta inmediata** (*first responders*)” – significa el primer grupo  
7 organizado de respuesta y asistencia con la capacidad y misión de controlar, mitigar, y/o  
8 resolver la emergencia o desastre en cuestión, según determine el Gobernador.

9           (5) “**Profesional de la salud**” – significa cualquier practicante debidamente  
10 admitido a ejercer en Puerto Rico y cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de  
11 América, de conformidad con las leyes, reglamentos aplicables, y órdenes, cualquiera de  
12 las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse  
13 a, médicos cirujanos, dentistas, farmacéuticos, enfermeros, médicos asistentes, tecnólogos  
14 médicos, psicólogos, o veterinarios, según autorizado por las correspondientes leyes de  
15 Puerto Rico, leyes federales, o las leyes de la jurisdicción de origen.

16           (6) “**Proveedor de servicios de salud**” – significa cualquier persona o entidad  
17 autorizada por las leyes de Puerto Rico, leyes federales o cualquier jurisdicción de los  
18 Estados Unidos de América, a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-  
19 hospitalarios en Puerto Rico.

20           **Artículo 1.5 - Poderes del Gobernador.**



1           En el caso de una emergencia o desastre, el Gobernador emitirá una Orden  
2 Ejecutiva declarando el estado de emergencia o desastre, de conformidad con el  
3 ordenamiento vigente. Posterior a esa declaración inicial de emergencia o desastre, el  
4 Gobernador podrá enmendar dicha orden o emitir una nueva, para activar las  
5 disposiciones de emergencia contenidas en esta Ley.

6           Además de los poderes extraordinarios del Gobernador contenidos en la Ley  
7 Núm. 20-2017, se le reconocen los siguientes:

8           (1) Suspender las disposiciones de la aplicación de cualquier estatuto, ordenanza  
9 municipal, reglamento, orden, regla o decreto de cualquier índole, contrato o acuerdo,  
10 mientras dure el estado de emergencia que tenga como resultado una mejor respuesta a  
11 atender la misma.

12           (2) Utilizar recursos gubernamentales del gobierno estatal y cualquier gobierno  
13 municipal o privado, así como aquellos disponibles del gobierno federal.

14           (3) Suspender o limitar la venta, expendio o transportación de bebidas alcohólicas,  
15 armas de fuego, explosivos y combustible, así como declarar toques de queda.

16           (4) Emitir órdenes de desalojo o evacuación de cualquier índole.

17           **Artículo 1.6 - Grupo de Respuesta a Emergencias.**

18           Se crea el Grupo de Respuesta a Emergencias (GRE), el cual estará compuesto por  
19 los miembros que designe el Gobernador y su funcionamiento estará delimitado

1 mediante Orden Ejecutiva. El GRE será el cuerpo estratégico de toma de decisiones para  
2 situaciones de emergencias o desastres en Puerto Rico, liderado por el Gobernador, el  
3 cual se asegurará de que la emergencia se trabaje con un enfoque unificado y coordinado,  
4 no solo durante la emergencia, sino también durante las operaciones diarias del gobierno  
5 estatal con posterioridad a la misma. Tendrá, además, facultad para imponer requisitos  
6 de funcionamiento a ciertos comercios y establecimientos en la eventualidad de una  
7 emergencia.

8 El GRE se asegurará que toda facilidad crítica de salud, según definida en la Ley  
9 Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, así como égidias, hogares de  
10 envejecientes, estaciones de gasolina, mayorista de combustible, asilos de ancianos,  
11 supermercados e hipermercados cuenten con un generador eléctrico que produzca la  
12 energía suficiente para continuar sus operaciones en casos donde no esté operando el  
13 sistema energético de la Autoridad de Energía Eléctrica. De igual forma, el GRE se  
14 asegurará que los establecimientos críticos en estas áreas cuenten con abastos de  
15 combustible suficientes para operar el generador eléctrico al menos diez (10) días después  
16 de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor. De no contar con la capacidad para  
17 almacenar los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que  
18 contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días. El GRE creará  
19 excepciones que sean razonables para los pequeños y medianos comerciantes.

20 Estos requisitos son adicionales a cualquier otro requisito que la Oficina de  
21 Gerencia de Permisos, el Departamento de Asuntos al Consumidor, el Departamento de

1 Salud o cualquier dependencia adscrita a la Rama Ejecutiva con jurisdicción puedan  
2 imponer para el funcionamiento efectivo de estos establecimientos durante una  
3 emergencia o desastre.

4 Las facilidades de salud y los establecimientos dispuestos en este Artículo deberán  
5 contar con abastos de medicamentos y de artículos de primera necesidad suficientes,  
6 según aplique, para operar diez (10) días después de un evento de fuerza mayor. Los  
7 medicamentos que deberán ser almacenados por las facilidades de salud para estos  
8 eventos serán aquellos fijados por el Departamento de Salud y los artículos de primera  
9 necesidad que los negocios deberán tener para la venta al público general serán aquellos  
10 que determine el Departamento de Asuntos del Consumidor.

11 Las facilidades de salud y los establecimientos detallados en este Artículo deberán  
12 certificar al GRE el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley en o antes del 31 de mayo  
13 de cada año.

14 El GRE podrá promulgar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a  
15 esta Ley a los que no le aplicará las disposiciones de la Ley de Procedimiento  
16 Administrativo Uniforme.

17 **Artículo 1.7 - Planes de contingencia.**

18 Los dueños, administradores, representantes autorizados, o sus sucesores, de  
19 facilidades o propiedades inmuebles que sirvan o se utilicen como refugio o que brinden  
20 servicios de salud, exceptuando los planteles escolares, deberán desarrollar y presentar

1 al GRE un plan de contingencia el primero de junio de cada año. El GRE establecerá,  
2 mediante Reglamento, los requisitos de este plan de contingencia a tenor con las  
3 capacidades y servicios que brinden estos establecimientos.

4 Estas disposiciones también serán de aplicación a centros de envejecientes y  
5 égidias, según definidos por las leyes que regulan este tipo de industria. El Departamento  
6 de la Familia, en coordinación con el Departamento de la Vivienda y los municipios,  
7 presentará al GRE un inventario anual de todos los centros de envejecientes, égidias y  
8 centros de vivienda asistida a través de Puerto Rico y desarrollará un plan de  
9 contingencia para estos centros en respuesta a una situación de desastre o emergencia.

10 **Artículo 1.8 - Asistencia de los Municipios.**

11 En caso de que una emergencia o desastre ocurra en un municipio o municipios  
12 en específico, el restante de los gobiernos municipales a los que la emergencia o desastre  
13 no los hubiese afectado o que estén en mejores condiciones operacionales deberán poner  
14 a disposición del Gobernador todos los recursos disponibles, incluyendo, pero sin  
15 limitarse a, personal para lidiar con la emergencia o desastre, materiales y materia prima,  
16 equipo y servicios, documentos, información, bienes muebles e inmuebles, entre otros,  
17 según sea solicitado por el Gobernador o la persona designada por éste.

18 **Artículo 1.9 - Congelación de Precios.**

19 A. Una vez decretado un estado de emergencia o desastre por el Gobernador o  
20 Presidente de los Estados Unidos, según determine el Departamento de Asuntos al

1 Consumidor, los precios de ciertos bienes y servicios serán congelados dentro del área o  
2 áreas en que se suscite la emergencia o desastre, de conformidad con los precios a los que  
3 ordinariamente y antes de que ocurriese la emergencia o desastre, se vendían,  
4 dispensaban o se hacían disponibles para el consumo.

5 Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a emitir las órdenes de  
6 congelación de precios y/o cualquier decreto administrativo aplicable, de conformidad  
7 con las disposiciones de esta Ley, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,  
8 estatutos y reglamentos aplicables a la emisión de órdenes de congelación de precios y/o  
9 cualquier determinación administrativa aplicable a los distintos bienes y servicios.

10 B. Cada venta u ofrecimiento de venta en violación a las disposiciones de este  
11 Artículo constituirá una violación por separado.

12 C. Las penalidades que el Departamento de Asuntos del Consumidor imponga  
13 conforme las leyes y reglamentos aplicables, y según autorizadas por esta Ley, serán  
14 distintas y separadas de cualquier otro remedio civil provisto por Ley.

15 **Artículo 1.10** – Inmunidad de los funcionarios.

16 A. (1) El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, funcionarios o representantes, y  
17 gobiernos municipales, dependencias, sus funcionarios o representantes, no serán  
18 responsables por muerte, lesión o daño ocasionado a cualquier persona o propiedad  
19 mientras esté vigente una declaración de emergencia por parte del Gobernador de Puerto  
20 Rico, si la actuación que provoca la muerte, lesión o daño se lleva a cabo en el

1 cumplimiento de su deber de conformidad con esta Ley o en el intento de cumplimiento  
2 con cualquier otro estatuto, orden ejecutiva, reglamento o decreto administrativo  
3 aplicable. Disponiéndose que, cuando medie negligencia crasa o menosprecio con el  
4 debido cuidado, o que la muerte, lesión o daño se provoque deliberadamente e  
5 intencionalmente, por parte de cualquier agencia, funcionario o representante del  
6 gobierno estatal o municipal serán responsables por la muerte, lesión o daño ocasionado,  
7 según el ordenamiento jurídico vigente al momento de la emergencia.

8 (2) Asimismo, ningún recluso o prisionero bajo custodia y/o bajo la jurisdicción  
9 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Junta de Libertad Bajo Palabra o de  
10 cualquier otra agencia de ley y orden, que tenga derecho a ser liberado por haber  
11 extinguido su sentencia o condiciones impuestas en su sentencia y que, a consecuencia  
12 de una declaración de emergencia, la agencia que ostente su jurisdicción no pueda  
13 liberarlo podrá incoar una reclamación ante los tribunales, o cualquier otro foro, por los  
14 daños y perjuicios sufridos a consecuencia no haber sido liberado luego de haber  
15 extinguido su pena o las condiciones impuestas en su sentencia. No obstante, el Gobierno  
16 procederá a conceder su remedio tan pronto la situación así lo permita.

17 **Artículo 1.11** – Distribución de combustible.

18 Las estaciones de gasolina y los mayoristas tendrán que tener planes de  
19 contingencia y de continuidad de operaciones y suplido ante una emergencia. Ese plan  
20 de contingencia será establecido con el GRE, quien tendrá la facultad de imponer  
21 requisitos específicos para la operación de los distribuidores, mayoristas y detallistas de

1 combustible en una emergencia, tomando en consideración las capacidades de cada  
2 establecimiento.

3 El Departamento de Asuntos del Consumidor requerirá a los mayoristas  
4 establecer, en consulta con el sector privado, estaciones de gasolina para uso exclusivo de  
5 empleados o trabajadores de hospitales, agentes del orden público, de las industrias de  
6 la banca, telecomunicaciones, alimentos, seguridad, restaurantes, farmacias, producción  
7 de hielo, desperdicios sólidos, égidias y/o hogares de envejecientes, funerarias y  
8 pequeñas y medianas empresas brindando servicios necesarios para viabilizar y acelerar  
9 la recuperación de Puerto Rico, luego de decretarse una emergencia mediante orden  
10 ejecutiva. Para ello, los empleados tendrán que acudir a las gasolineras identificadas por  
11 los mayoristas con una identificación de su patrono o empresa.

12 **Artículo 1.12 - Cuerpo de Auditores.**

13 Se constituye un Cuerpo de Auditores compuesto por los auditores del  
14 Departamento de Hacienda y de aquellos empleados del Gobierno de Puerto Rico que  
15 posean conocimiento técnico sobre procesos de auditoría gubernamental. Disponiéndose  
16 que, a solicitud del Secretario de Hacienda, los jefes de agencias tienen el deber de  
17 tramitar inmediatamente cualquier solicitud para que auditores adscritos a su respectiva  
18 agencia formen parte del Cuerpo de Auditores creado mediante la presente Ley.

19 El Cuerpo de Auditores tendrá las siguientes funciones:

- 1           1.     Analizará la manera en que se distribuyan los artículos de primera  
2     necesidad en toda la Isla, luego de un decreto de emergencia, y procurará que los mismos  
3     sean distribuidos de acuerdo con las necesidades identificadas por el Gobierno de Puerto  
4     Rico.
- 5           2.     Evaluará el manejo de los daños en los 78 municipios de la Isla y sus  
6     agencias.
- 7           3.     Fiscalizará, canalizará y se asegurará que las transacciones y  
8     procedimientos en las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico sean  
9     implementadas de manera ordenada y rápida, conforme las circunstancias particulares  
10    de cada caso.
- 11          4.     Ofrecerá apoyo a las agencias en la implementación de los planes de  
12    contingencia y de los decretos administrativos emitidos en respuesta a la declaración de  
13    emergencia, procedimientos internos, ofrecimiento de servicios a la ciudadanía,  
14    distribución de los recursos y manejo de la emergencia, entre otros.
- 15          5.     Rendirá informes en los que se evalúen las operaciones, determinen fallas  
16    y provean recomendaciones que mejoren la efectividad y eficiencia de dichas  
17    operaciones.
- 18          6.     Fungirá como auditor o inspector de cualquier agencia que solicite los  
19    servicios.
- 20          7.     Realizará cualquier otra función que el Gobernador le delegue, de  
21    conformidad con los propósitos establecidos en la presente Ley.



1           **Artículo 1.13** – Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6.06 de la Ley 20-2017, para  
2 que lea como sigue:

3           “Artículo 6.06. – Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y  
4 el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5           (a) ...

6           (b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por  
7 el Gobernador de Puerto Rico:

8           En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente, el  
9 Gobernador de Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una  
10 declaración de estado de emergencia o desastre y el Comisionado, *o cualquier*  
11 *persona que el Gobernador de Puerto Rico designe*, será responsable por la  
12 coordinación, implantación y administración de los planes y programas de  
13 manejo de emergencias y desastres.

14           ...”

15           **Artículo 1.14**– Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, para  
16 que lea como sigue:

17           “Artículo 6.10. – Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

18           En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá  
19 decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el  
20 caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras

1 dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros  
2 poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

3 a. ...

4 ...

5 (e) Podrá *vender, arrendar o* adquirir por compra o donación cualesquiera bienes  
6 muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio  
7 considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o  
8 desastre. *Disponiéndose que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de*  
9 *Puerto Rico efectuará un estudio sobre las propiedades del Estado y recomendará al*  
10 *Gobernador la forma y manera en que se dispondrán los mismos, sin sujeción a las*  
11 *disposiciones de la Ley 26-2017, mientras dure el período de emergencia. “*

12 (f) ...”

13 **Artículo 1.15** - Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 6.14 de la Ley 20-  
14 2017, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.14. – Violaciones y Penalidades.

16 Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa  
17 que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda  
18 persona que realizare cualquiera de los siguientes actos:

19 a. ...

1 b. No acate las órdenes *del Gobernador en un periodo de emergencia incluyendo pero*  
2 *no limitada a una orden* de evacuación de la población civil emitidas por *el*  
3 *Gobernador*, el Departamento o sus Negociados como parte de la ejecución de  
4 su plan en casos de emergencia o desastre. *Se faculta al Departamento o sus*  
5 *Negociados, la policía municipal, o cualquier entidad o dependencia municipal de orden*  
6 *público, a remover en contra de su voluntad a cualquier persona que, a pesar de existir*  
7 *una orden de evacuación, insista en permanecer en una propiedad o lugar poniendo en*  
8 *peligro su vida o la de otros.*

9 c. Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, *asistencia a víctimas*, reconstrucción  
10 o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o  
11 municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por  
12 el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva. *No obstante, si la*  
13 *obstrucción aquí dispuesta impide que suministros de primera necesidad lleguen a la*  
14 *persona en necesidad de los mismos, se constituirá delito grave y la persona será*  
15 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

16 d. ...”

## 17 **CAPÍTULO II. SEGURIDAD PÚBLICA**

### 18 **Artículo 2.1 - Toque de Queda.**

19 El Gobernador, a su discreción, podrá establecer un toque de queda, su horario,  
20 duración y sus exclusiones, mediante Orden Ejecutiva.

1           **Artículo 2.2** – Cuerpos de Oficiales de Paz.

2           El Gobernador de Puerto Rico tendrá el poder para activar un Cuerpo de Oficiales  
3 de Paz (*Peace Officers*) para que brinden apoyo y asistencia en el área de seguridad a los  
4 agentes de orden público estatales. Ese Cuerpo de Oficiales de Paz estará compuesto por  
5 todos los funcionarios de orden público federal o de cualquier jurisdicción de los Estados  
6 Unidos de América, que tengan facultad en ley para efectuar arrestos y que estén en el  
7 desempeño de sus funciones, hasta que se emita orden en contrario.

8           El Cuerpo de Oficiales de Paz tendrá, de conformidad con lo dispuesto en la Regla  
9 11 de Procedimiento Criminal, completa autoridad y facultad en ley para realizar arrestos  
10 y desempeñar todas las funciones de sus cargos por infracciones a las leyes estatales, bajo  
11 los mismos términos y condiciones aplicables a los agentes de orden público estatales.

12           **Artículo 2.3** – Dispensa; armas.

13           El Gobernador de Puerto Rico tendrá el poder de eximir temporeraente en una  
14 emergencia al personal de seguridad de compañías o empresas privadas debidamente  
15 licenciadas en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, del  
16 cumplimiento de cualquier requisito impuesto por ley, reglamento, orden administrativa  
17 o directriz aplicable al procedimiento para la obtención de una licencia de portación de  
18 arma de fuego en Puerto Rico. Ello, siempre y cuando la compañía en cuestión acredite  
19 y certifique que los empleados que harían uso del diferimiento mencionado poseen una  
20 licencia de portación de armas válida y vigente en la jurisdicción de origen. Conforme a

1 ello, y a fin de garantizar la seguridad y el orden público, el Secretario del Departamento  
2 de Seguridad Pública, posterior al recibo de la certificación expresada anteriormente  
3 expedirá una autorización y/o licencia especial provisional de portación de arma de  
4 fuego al personal identificado de las compañías o empresas aludidas.

5 No obstante lo anterior, se dispone que el personal de las empresas de seguridad  
6 así detalladas, tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, a partir de que concluya  
7 la emergencia y se normalicen las operaciones en el Departamento de Seguridad Pública  
8 y en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, para que de permanecer en Puerto Rico,  
9 suplementen los documentos y cumplan con todos los requisitos de ley, reglamento,  
10 orden administrativa o directriz aplicable en la Ley de Armas de Puerto Rico para la  
11 obtención de la licencia de portación de armas de fuego.

12 En el caso de oficiales del orden público federales y de otros estados que se  
13 incorporen al Cuerpo de Oficiales de Paz, se autorizará a que porten sus armas de fuego  
14 de reglamento durante la emergencia.

### 15 **CAPÍTULO III. SALUD PÚBLICA**

16 **Artículo 3.1** – Licencias de proveedores de servicios y profesionales de la salud.

17 El Gobernador de Puerto Rico podrá dispensar a los proveedores de servicios de  
18 salud y profesionales de la salud, de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de  
19 América, que estén debidamente acreditados o licenciados, de los requisitos establecidos  
20 en cualquier ley que regule su profesión en la Isla y durante la emergencia podrán ejercer

1 su profesión o brindar sus servicios en Puerto Rico, sin tener que solicitar una licencia  
2 provisional.

3 Los proveedores de salud o profesionales de la salud tienen que poseer una  
4 licencia profesional vigente y tener en su posesión copia de la misma y una identificación  
5 con foto. Aquellos proveedores o profesionales de la salud que rindan sus servicios según  
6 autorizados por este Artículo deberán enviar electrónicamente copia de su licencia estatal  
7 y copia de la identificación con foto a la agencia o junta de licenciamiento que regule la  
8 profesión en Puerto Rico.

9 El Gobernador mediante Orden Ejecutiva podrá tomar las medidas que entienda  
10 necesarias para garantizar los servicios de salud que se presten al Pueblo.

11 **Artículo 3.2** – Cuerpo de Médicos Voluntarios.

12 El Gobernador podrá constituir un Cuerpo de Médicos Voluntarios para que  
13 brinden apoyo y asistencia en el área de la salud. Ese Cuerpo de Médicos Voluntarios  
14 estará compuesto por los médicos u osteópatas, y médicos asistentes, con licencia  
15 otorgada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico; así como  
16 cualquier otro médico, osteópata y médico asistente debidamente acreditado o licenciado  
17 en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América.

18 Los médicos, osteópatas y médicos asistentes interesados en pertenecer al Cuerpo  
19 de Médicos Voluntarios deberán brindar sus servicios a través de todo Puerto Rico  
20 voluntariamente.

21 Las agencias mantendrán un registro de aquellos médicos, osteópatas y médicos

1 asistentes que estén prestando servicios voluntarios en los procesos de emergencia,  
2 desastres y recuperación.

3 Aquellos miembros del Cuerpo no serán responsables por muerte, lesión o daño  
4 ocasionado a cualquier persona mientras esté vigente una declaración de emergencia por  
5 parte del Gobernador de Puerto Rico, si la actuación que provoca la muerte, lesión o daño  
6 se lleva a cabo en el cumplimiento de su deber de conformidad con esta Ley o en el intento  
7 de cumplimiento con cualquier otro estatuto, orden ejecutiva, reglamento o decreto  
8 administrativo aplicable. Esta inmunidad no será de aplicación en casos de negligencia  
9 crasa, intencional o de claro menosprecio en la seguridad pública.

10 **Artículo 3.3** - Delegación de autorización al Secretario de Salud.

11 El Gobernador podrá autorizar al Secretario del Departamento de Salud de Puerto  
12 Rico a emitir cualquier orden, memorando, o decreto administrativo en el que exima a  
13 cualquier proveedor o profesional de la salud de cumplir con los requisitos de  
14 acreditación o licenciamiento establecidos en cualquier ley que regule la profesión en  
15 Puerto Rico.

## 16 **CAPÍTULO 4 - TELECOMUNICACIONES**

17 **Artículo 4.1** - Acceso a facilidades de telecomunicación, facilidades dedicadas e  
18 infraestructura relacionada.

19 El Gobernador de Puerto Rico podrá autorizar a todas las agencias federales y  
20 estatales concernidas, principalmente a la “Federal Emergency Management Agency  
21 (FEMA)”y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, y los empleados y/o

1 contratistas de los distintos proveedores de servicio de telefonía celular en Puerto Rico, a  
2 utilizar los medios que razonablemente estimen necesarios para acceder a todas las torres  
3 de telecomunicaciones, facilidades dedicadas e infraestructura relacionadas, ubicadas en  
4 propiedad privada, cuyo acceso resulte necesario para la reparación y el restablecimiento  
5 de las telecomunicaciones y los servicios de data en Puerto Rico, de manera que la  
6 utilización de estos servicios resulte confiable y seguro.

7 **Artículo 4.2 - Relevo de responsabilidad.**

8 Mientras se encuentre vigente una declaración de estado de emergencia, quedarán  
9 relevadas de responsabilidad las agencias federales y estatales concernidas, y  
10 particularmente FEMA y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, sus  
11 empleados, representantes, herederos, ejecutores, administradores, agentes, oficiales,  
12 directores, cesionarios y/o apoderados, y a los empleados, representantes, agentes,  
13 ejecutores, oficiales, directores, apoderados, afiliados, cesionarios y/o contratistas de los  
14 distintos proveedores de servicio de telefonía celular en Puerto Rico, de cualesquiera  
15 posibles causas de acción, ya sea de índole civil, criminal o en equidad, que surja, haya  
16 surgido o pueda surgir, que estén relacionadas con y/o sean derivadas, directa o  
17 indirectamente con las actuaciones tomadas dentro del marco de acción autorizado en el  
18 Artículo 4.1 de esta Ley.

19 **Artículo 4.3.- Planes de Contingencia para compañías de telecomunicaciones**



1 Las compañías que ofrecen servicios de telecomunicaciones deberán contar con un  
2 plan de contingencia aprobado por el GRE. Este plan incluirá un plan de continuidad de  
3 servicios ante una emergencia o desastre en el caso de que haya una falla en el servicio  
4 de energía eléctrica.

## 5 **CAPÍTULO 5- CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL**

6 **Artículo 5.1 - Contratación y Compras en el Gobierno durante una emergencia.**

7 El Gobernador podrá eximir a los contratistas y a cualquier agencia,  
8 instrumentalidad, corporación pública y/o entidad adscrita a la Rama Ejecutiva del  
9 Gobierno de Puerto Rico de cumplir con cualquier requisito impuesto por ley,  
10 reglamento, orden administrativa o directriz aplicable que regule el proceso de  
11 contratación gubernamental para atender la emergencia o asegurar la continuidad de  
12 operación del Gobierno y sus dependencias. Del mismo modo, el Gobernador podrá  
13 eximir del proceso regular de compras (“procurement”) a cualquier agencia,  
14 instrumentalidad, corporación pública y/o entidad adscrita a la Rama Ejecutiva, de  
15 cualquier reglamento, orden administrativa, ley o directriz aplicable para atender la  
16 emergencia o asegurar la operación del Gobierno.

17 No obstante lo anterior, se dispone que los términos y condiciones de la obligación  
18 contraída deberán constar por escrito, con especificación de la fecha de otorgamiento,  
19 objeto de la obligación, monto total obligado y la firma de las personas autorizadas para  
20 suscribirlos.

1 Las agencias concernidas tendrán noventa (90) días después de que concluya la  
2 emergencia y se normalicen las operaciones para requerir, obtener y/o suplementar los  
3 documentos y/o cumplir con cualquier requisito establecido por ley, reglamento, u orden  
4 administrativa aplicable.

5 En aquellos casos en que las agencias concernidas otorguen algún contrato, éstas  
6 tendrán treinta (30) días después de que concluya la emergencia y se normalicen las  
7 operaciones del Gobierno para registrar los mismos ante la Oficina del Contralor de  
8 Puerto Rico.

9 Cualquier obligación suscrita durante el periodo de emergencia, y hasta que  
10 concluya la misma y se normalicen las operaciones del Gobierno, se considerará exenta  
11 del cumplimiento de cualquier requisito dispuesto en ley, reglamento, orden  
12 administrativa o directriz aplicable, que regule el proceso de contratación y/o de compra  
13 gubernamental.

## 14 **CAPÍTULO 6 - LICENCIAS, TERMINOS REGISTROS Y PAGOS**

15 **Artículo 6.1.** - Dispensa a licencias profesionales.

16 El Gobernador podrá otorgar una dispensa a cualquier profesión o servicio para  
17 atender una emergencia o desastre que requiera una licencia en Puerto Rico y conforme  
18 a dicha dispensa las personas o servicios cubiertos podrán ejercer la profesión o el servicio  
19 en Puerto Rico, sin tener que solicitar una licencia provisional, mientras se encuentra  
20 asistiendo en la emergencia. El Gobernador mediante Orden Ejecutiva podrá tomar las

1 medidas que entienda necesarias para garantizar que se presten los servicios necesarios  
2 para la emergencia y la recuperación.

3 **Artículo 6.2.** – Arrendamientos de bienes inmuebles privados.

4 El Gobernador podrá eximir a las agencias, instrumentalidades, corporaciones  
5 públicas y/o entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico del  
6 cumplimiento con los requisitos impuestos en la ley para el arrendamiento de bienes  
7 inmuebles privados.

8 Cualquier arrendamiento de un bien inmueble privado convenido en o luego de  
9 la vigencia de la declaración de emergencia y hasta que concluya la emergencia y hasta  
10 que se normalicen las operaciones del Gobierno, se considerará exento del cumplimiento  
11 con las disposiciones que exija la ley y estará sujeto a lo que el Gobernador disponga por  
12 orden ejecutiva.

13 **Artículo 6.3.** – Reconstrucción.

14 El Gobernador podrá eximir a toda persona natural o jurídica que se dedique a  
15 realizar mejoras, modificaciones, alteraciones, instalaciones y reparaciones esenciales en  
16 edificaciones dedicadas a vivienda y/o someta una propuesta u oferta de construcción,  
17 administre o dirija o en cualquier otra forma directa o indirecta, asuma la dirección de  
18 una obra o construcción, según se defina en los reglamentos del Departamento de  
19 Asuntos del Consumidor. También podrán estar exentos del requisito de inscripción los  
20 subcontratistas o cualquier contratista especializado, y toda persona que se dedique a la

1 industria de la construcción, como por ejemplo: movimiento de terreno; cercos, traslado  
2 y demolición de estructuras; sistemas de saneamientos; toldos; excavación de zanjas;  
3 contratista de gabinete; carpinteros independientes; albañiles independientes;  
4 instaladores de losas y azulejos; instaladores de puertas y ventanas; contratista de obras  
5 de cristales; impermeabilizadores; selladores y reparadores de techo; maestro y/u oficial  
6 plomero; peritos electricistas; técnicos de refrigeración y aire acondicionado; contratista  
7 de piscina; contratista de servicios de mantenimiento; soldadores independientes;  
8 instaladores y servicios de mantenimiento de sistemas de equipos de seguridad  
9 electrónica; dueños de equipos pesados que realizan trabajos de construcción y limpieza;  
10 jardineros; y cualquier otro que pueda ser categorizado como contratista y/o realice  
11 trabajos de construcción, según definan los reglamentos del Departamento de Asuntos  
12 del Consumidor.

13 **Artículo 6.4.- Permisos de construcción de algunos comercios e industrias luego**  
14 **de declarada una emergencia.**

15 Luego de emitida una Orden Ejecutiva de emergencia de conformidad con las  
16 disposiciones de esta Ley, el Gobernador podrá mediante Orden Ejecutiva eximir a  
17 comercios, industrias u entidades gubernamentales del trámite ordinario los permisos de  
18 construcción o urbanización a presentarse ante la Oficina de Gerencia de Permisos o  
19 algún Municipio Autónomo aplicable, como paso previo a efectuar cualquier obra de  
20 reconstrucción, reparación o reposición para restablecer la infraestructura de Puerto Rico  
21 y aliviar las necesidades básicas de la población. No obstante lo anterior, el proponente

1 deberá cumplir con cualesquiera requisitos que puedan establecer mediante Orden  
2 Administrativa la Junta de Planificación y/o la Oficina de Gerencia de Permisos.

3 Podrá acogerse a las disposiciones de este Artículo aquellas solicitudes, sean  
4 gubernamentales o privadas, relacionadas a las necesidades esenciales y apremiantes de  
5 la ciudadanía. Estas incluyen, pero sin limitarse a: combustible, alimentos (incluyendo  
6 preparación de alimentos), agua potable, hielo, transportación, medicamentos, servicios  
7 médicos y hospitalarios, telecomunicaciones, producción y venta de materiales de  
8 construcción y otros usos o actividades afines con suplir las necesidades esenciales  
9 dirigidas a atender el estado de emergencia.

10 Esta dispensa tendrá vigencia mientras dure el periodo de emergencia declarado  
11 por el Gobernador o por el término que establezca el Gobernador mediante Orden  
12 Ejecutiva.

13 Artículo 6.5. – Transporte de combustible.

14 Sujeto a los términos y condiciones de cualquier dispensa que en su día conceda  
15 el Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América, el Gobernador  
16 podrá eximir a toda persona natural o jurídica que posea licencia de conducir vigente  
17 expedida por el Gobierno de Puerto Rico, y que quiera ejercer como conductor de un  
18 vehículo de servicio público, de cumplir u obtener la certificación o endoso para el  
19 transporte de combustible, como gasolina, diésel y otros productos derivados del  
20 petróleo en las vías de rodaje de la jurisdicción de Puerto Rico.

1           Se podrá autorizar la entrada de todo vehículo de transporte de combustible  
2 disponible a cualquier centro de distribución de combustible y sus derivados.

3           **Artículo 6.6.** – Industrias reguladas por la Comisión del Servicio Público.

4           El Gobernador podrá eximir a cualquier industria regulada por la Comisión de  
5 Servicio Público, de cualquier licencia, autorización, certificación, dispensa, permisos,  
6 requisitos, establecidos mediante ley, reglamento, orden, memorando, u otro, que  
7 administre, requiera o emita dicha entidad.

8           **Artículo 6.7.** – Suspensión del pago de peajes.

9           El Gobernador podrá suspender el pago de peajes e implementará las medidas que  
10 considere pertinentes para el pago de las tarifas de los mismos mediante Orden Ejecutiva.

11           **Artículo 6.8.- Extensión de términos**

12           Se faculta al Gobernador de Puerto Rico a que, en una emergencia declarada,  
13 pueda extender por un término razonable cualquier término estatutario, contractual o  
14 administrativo, incluyendo aquellos términos aplicables a la Rama Judicial para recursos  
15 regulados por Ley. Esto incluirá cualquier término que corra o esté corriendo para el cual  
16 sea razonable entender que su cumplimiento es de dificultad o imposibilidad para la  
17 persona natural o jurídica.

18           De igual forma, una vez declarada una emergencia, los jefes de agencia,  
19 corporación pública, junta, instrumentalidad o cualquier dependencia adscrita a la Rama

1 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico podrán conceder moratorias o extensiones de  
2 permisos, autorizaciones, licencias, pagos, intereses y cualquier otro servicio que presten.

### 3 **CAPÍTULO 7 - ASUNTOS LABORALES**

#### 4 **Artículo 7.1 - Convenios colectivos.**

5 A. Una vez declarada una emergencia de conformidad con las disposiciones de la  
6 Ley Núm. 20-2017, según enmendada, el Gobernador podrá suspender la vigencia de  
7 todos los convenios colectivos de las agencias adscritas a la Rama Ejecutiva del Gobierno  
8 de Puerto Rico, por el periodo que estime conveniente para flexibilizar la utilización del  
9 recurso humano del Gobierno.

10 B. Se faculta al Gobernador a conceder beneficios especiales y remuneración a los  
11 empleados públicos que determine para incentivar.

12 C. Los jefes de agencia podrán autorizar y pagar horas extras mientras dure el  
13 periodo de emergencia, sin que sea necesario cumplir con el orden de prioridad  
14 establecido en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada.

15 D. Se faculta al Gobernador a extender a los empleados públicos que estime  
16 pertinente el periodo para tomar excesos de licencias hasta 6 meses luego de concluida la  
17 emergencia sin aplicación de la Ley 26-2017.

### 18 **CAPÍTULO 8 -ASUNTOS CONTRIBUTIVOS, PRESUPUESTARIOS Y DE** 19 **SEGUROS**

1           **Artículo 8.1.- Medidas Contributivas de Emergencia.**

2           En caso de una emergencia declarada, el Gobernador podrá autorizar al Secretario  
3 de Hacienda para ser el ente central que coordinará la política pública contributiva y para  
4 ejecutar las acciones autorizadas del Gobierno en materias contributivas e impositivas  
5 para atender la emergencia y su recuperación.

6           Durante un periodo de emergencia declarado, el Gobernador podrá autorizar al  
7 Secretario de Hacienda a tomar aquellas medidas contributivas de emergencia que  
8 entienda razonablemente prudentes y necesarias para asistir a los contribuyentes. Entre  
9 las medidas contributivas que podrá tomar se encuentran:

10           a) Flexibilizar, reducir, modificar, extender o suspender, durante el periodo que  
11 dure la emergencia, el cobro de cualquier cargo, tarifa, tasa, impuesto, arbitrio,  
12 interés, penalidad, recargo, término o cualquier otro cargo o proceso que tenga  
13 el Secretario de Hacienda a favor de un contribuyente para viabilizar la  
14 recuperación o atender la emergencia. A tales fines, el Secretario emitirá una  
15 decisión administrativa en la que describirá su proceder de conformidad con  
16 este Artículo. Esta decisión administrativa, tendrá vigencia durante el tiempo  
17 que dure la emergencia.

18           b) El Secretario de Hacienda será la persona que coordinará con otros entes  
19 impositivos, ya sean estatales o municipales, para que se puedan extender  
20 términos y/o conceder exenciones específicas, según sea el caso. Esta facultad



1            incluirá el poder para ordenar a esa agencia estatal o dependencia municipal a  
2            cumplir con alguna de las facultades enumeradas en el inciso (a) anterior según  
3            determine el Gobernador.

4            c) Coordinar con otros entes impositivos estatales y municipales la política  
5            pública contributiva del Gobernador de Puerto Rico contenida en una  
6            declaración de emergencia.

7            **Artículo 8.2.- Fondos del Presupuesto General y aquellos de emergencia**  
8            **recibidos por agencias federales**

9            Una vez declarada una emergencia, el Gobernador podrá transferir aquellas  
10            partidas necesarias dentro del presupuesto de las agencias de la Rama Ejecutiva para  
11            poder lidiar con la emergencia y su recuperación de la manera más eficiente posible.

12            De igual forma, el Gobernador dispondrá la recepción, utilización y asignación de  
13            todos aquellos fondos federales que sean asignados a Puerto Rico por agencias federales  
14            como consecuencia de una emergencia que no estén atados a una asignación o programa  
15            específico. Esto incluye toda asignación del Federal Emergency Management Agency  
16            (FEMA) y/o cualquier asignación de fondos por parte del Congreso de los Estados  
17            Unidos.

18            **Artículo 8.3.-** Se enmienda el Artículo 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
19            conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea  
20            como sigue:

1           “Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del  
2 Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones  
3 Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

4           (a) ...

5           (b) ...

6           (c) ...

7           (d) *Además de la autoridad conferida en esta Sección, el Secretario también podrá:*

8                   (1) *Flexibilizar, reducir, modificar, extender o suspender, durante el periodo que dure*  
9                   *la emergencia, el cobro de cualquier cargo, tarifa, tasa, impuesto, arbitrio, interés,*  
10                   *penalidad, recargo, término o cualquier otro cargo o proceso que tenga el Secretario de*  
11                   *Hacienda a favor de un contribuyente. A tales fines, el Secretario emitirá una decisión*  
12                   *administrativa en la que describirá su decisión de conformidad con este Artículo. Esta*  
13                   *decisión administrativa, tendrá vigencia durante el tiempo que dure la emergencia.*

14                   (2) *Coordinará la política pública contributiva durante la emergencia y ejercerá*  
15                   *aquellas funciones establecidas en la Ley para Atender Emergencias y Desastres en*  
16                   *Puerto Rico”.*

17           **[(d)]** (e) ...”

18           **Artículo 8.4.-** Se añade un nuevo Artículo 2.181 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio  
19 de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,  
20 para que lea como sigue:

1           “Artículo 2.181.- Procedimiento de Arbitraje Sumario en casos de desastres o  
2 emergencias

3           Cualquier disputa o controversia que surja entre dos partes, privadas o públicas,  
4 por la aplicación de las disposiciones de este Código u otra regulación análoga, luego de  
5 ocurrido un desastre o una emergencia (a) para la cual el Gobernador de Puerto Rico ha  
6 realizado una declaración de Estado de Emergencia, o (b) para la cual el Presidente de  
7 Estados Unidos ha emitido una Declaración Presidencial de Estado de Emergencia, u (c)  
8 otro evento de desastre o emergencia en Puerto Rico, y mientras dure la misma, será  
9 mandatorio, si una de las partes lo solicita, que dicha disputa o controversia sea resuelta  
10 mediante un procedimiento de arbitraje sumario que se regirá por las disposiciones que  
11 se detallan a continuación.

12           A. Presentación

13           Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar al Comisionado una  
14 solicitud para que este ordene el comienzo de un procedimiento de arbitraje sumario al  
15 amparo de las disposiciones de este Artículo. La solicitud deberá incluir el nombre e  
16 información de contacto, si se conoce, de la parte adversa, los hechos que motivan la  
17 presentación de la solicitud y el remedio que se solicita.

18           No más tarde de cinco (5) días de presentada la solicitud, el Comisionado deberá  
19 ordenar que se lleve a cabo dicho procedimiento y notificar a las partes los pasos a seguir.

20           B. Designación del árbitro

1 El Comisionado designará un árbitro o árbitros para atender la controversia  
2 presentada. La persona o personas designadas no podrán ser empleados de la Oficina del  
3 Comisionado de Seguros, ni tener conflicto de interés con cualquiera de las partes en el  
4 procedimiento.

#### 5 C. Procedimiento

6 El procedimiento sumario que se llevará a cabo al amparo de este artículo es uno  
7 informal, donde el árbitro o árbitros designados deberán tomar una determinación que  
8 adjudique la controversia planteada, o laudo, dentro de un término no mayor de diez (10)  
9 días luego de la orden del Comisionado para el inicio del mismo, salvo justa causa.

10 Dentro de dicho periodo, el árbitro o árbitros podrán llevar a cabo una o más vistas  
11 donde las partes tendrán la oportunidad de presentar prueba. No obstante, las Reglas de  
12 Evidencia y las Reglas de Procedimiento Civil no serán de aplicación a este  
13 procedimiento.

14 El árbitro o árbitros podrán adjudicar la controversia sin la necesidad de  
15 celebración de vista siempre y cuando hayan brindado la oportunidad a la parte recurrida  
16 de contestar las alegaciones del solicitante.

#### 17 D. Revisión

18 El laudo del árbitro o árbitros en un procedimiento al amparo de las disposiciones  
19 de este Artículo sólo podrá ser revisado, a solicitud de parte, por el Comisionado. Dicha

1 solicitud deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días después de notificada la  
2 determinación.

3 La determinación que tome el Comisionado sobre la revisión del laudo deberá  
4 realizarse dentro de los cinco (5) días después de haber sido presentada la solicitud de  
5 revisión y será final y firme. La misma, solo podrá ser revisada por el Tribunal de  
6 Apelaciones si se presenta una solicitud a esos fines dentro de los diez (10) días después  
7 de notificada la determinación del Comisionado y solo si la solicitud es presentada al  
8 amparo de uno de estos fundamentos:

- 9 a. Que el laudo es contrario al orden público;
- 10 b. Que es claramente erróneo en derecho; o
- 11 c. En caso de fraude, conducta impropia, incluyendo no divulgar  
12 conflictos de intereses.

13 El Tribunal de Apelaciones deberá emitir una determinación sobre la solicitud de  
14 revisión dentro de un término no mayor de treinta (30) días jurisdiccionales de su  
15 presentación.

#### 16 E. Alcance del Laudo

17 Ningún laudo podrá conceder un remedio mayor al que tenga derecho la parte  
18 beneficiada al amparo del Código, el contrato entre las partes, si alguno, u otras leyes y  
19 reglamentos aplicables.

#### 20 F. Costos

1 El costo de los procedimientos que se lleven a cabo al amparo de este Artículo,  
2 incluyendo los honorarios de los árbitros, será sufragado por la parte que solicite el  
3 procedimiento. No obstante lo anterior, los árbitros o el Comisionado podrán ordenar a  
4 cualquiera de las partes a cubrir los gastos de los procedimientos cuando medie una  
5 determinación de temeridad. Si ninguna de las partes interesa utilizar el procedimiento  
6 sumario establecido en este Artículo, podrán utilizar el procedimiento regular establecido  
7 en el contrato de seguros.

#### 8 G. Reglamentación

9 El Comisionado adoptará un reglamento para regir los procedimientos que se  
10 lleven a cabo al amparo de este Artículo que estará excluido del procedimiento de  
11 reglamentación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### 12 **CAPÍTULO 9-DISPOSICIONES PENALES**

13 **Artículo 9.1** - Cualquier violación a esta Ley o a una Orden Ejecutiva emitida por  
14 el Gobernador al amparo de la misma para atender una emergencia o desastre será  
15 sancionada con una pena de cárcel de hasta 6 meses y/o una multa de hasta \$5,000.00.

16 **Artículo 9.2** - Se enmienda el Artículo 66 del Código Penal e Puerto Rico, Ley 146-  
17 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 66.- Circunstancias agravantes.

19 Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos  
20 relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

1 (a) ...

2 (s) ...

3 (t) *El delito se cometió durante una emergencia o una situación de desastre según*  
4 *declarado por el Gobernador de Puerto Rico.*"

5

6 **Artículo 9.3** - Se enmienda el Artículo 240 del Código Penal e Puerto Rico, Ley 146-  
7 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 240.- Sabotaje de servicios esenciales.

9 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, destruya,  
10 dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del  
11 servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de  
12 computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o  
13 privados esenciales, incluyendo *servicios de salud* y el de transportación y comunicación,  
14 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. *Para que se*  
15 *configure este delito será suficiente que se ocasione cualquier daño a cualquier propiedad de apoyo*  
16 *cuando dicho daño resulte en una obstrucción a la operación normal del servicio esencial.*

17 Cuando la comisión de este delito ocurra durante un período de emergencia o situación  
18 de desastre declarado por el Gobernador o cuando la conducta resulte en impedir que una  
19 persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, será sancionada  
20 con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años."

## CAPÍTULO 10 - DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Artículo 10.1** – Validez de Ordenes Ejecutivas y Administrativas.

Se reafirma la validez de las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador y aquellas órdenes, memorandos, cartas circulares, o cualquier decreto administrativo emitido por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública, junta, dependencia u otra entidad adscrita a la Rama Ejecutiva desde el 17 de septiembre de 2017 hasta la fecha de aprobación de la presente Ley.

Esta Asamblea Legislativa reafirma que todas fueron promulgadas conforme a los poderes extraordinarios conferidos por la derogada Ley 211-1999 y por la Ley 20-2017. Este Artículo tendrá vigencia retroactiva al 1 de septiembre de 2017.

### **Artículo 10.2-** Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma, durante un estado de emergencia declarado por el Gobernador, que no estuviere en armonía con los primeros.

### **Artículo 10.3-** Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha



1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
2 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
3 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
4 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
5 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
6 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
7 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
8 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
9 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
11 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
12 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
13 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
14 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 **Artículo 10.4- Vigencia.**

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.